

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0144/22

Referencia: Expediente núm. TC-12-2021-0012, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, relativo a la Sentencia TC/0227/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 87.II y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La decisión objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte es la Sentencia TC/0227/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), la cual decidió lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, el tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017), contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y, en consecuencia, ORDENAR la devolución de la pistola marca Browning BDA, calibre 380, serie 425px02767, color negro, al accionante, señor Edison Apolinar Muñoz Rosado.

CUARTO: FIJAR un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), en favor del señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, por



cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, contados a partir de la notificación de la misma.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Edison Apolinar Muñoz Rosado; a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte

- 2.1. La solicitud de liquidación de astreinte fue interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado mediante escrito depositado el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en la Secretaría de este tribunal.
- 2.2. La referida solicitud de liquidación fue notificada a la parte intimada, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la Comunicación SGTC-3634-2021, del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Secretaría del Tribunal Constitucional.



3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La Sentencia TC/0227/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), objeto de la solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa, se fundamenta, de manera principal, en la base de lo que a continuación transcribimos:

Este tribunal constitucional considera, en cuanto al fondo de la acción de amparo, que procede la devolución del arma de fuego descrita anteriormente, en razón de que su retención se torna en arbitraria, ya que no existe en contra del accionante y actual recurrente, señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, investigación ni proceso penal abierto, tal y como se pudo apreciar de los documentos anteriormente citados y analizados. En este orden, no existen motivos que justifiquen la retención de la referida arma de fuego.

En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, el tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017), contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

Finalmente, el accionante solicita la fijación de una astreinte, por la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia, pretensión que es procedente, en la medida que constreñirá a la institución en falta a darle cumplimiento a la obligación que se le impondrá. Sin embargo, la misma se fijará por un monto de mil pesos dominicanos con 00/100



(\$1,000.00) por cada día de retardo y no por la suma indicada por el accionante.

4. Hechos y argumentos jurídicos del impetrante

4.1. En apoyo de sus pretensiones, el impetrante, señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, expone los siguientes argumentos:

No obstante lo anterior y luego de diversas actuaciones y acercamientos amigables efectuados voluntariamente por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado en aras de restaurar su conculcado derecho fundamental a la propiedad, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional ha hecho caso omiso al mandato dispuesto en la referida Sentencia rendida por este Honorable Tribunal Constitucional.

Producto de esa desidia, que hasta la fecha se mantiene afectando injustificada y abusivamente al hoy demandante, el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado procedió, en fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020) a interponer una primera demanda en liquidación de astreinte por ante este mismo Tribunal.

A que, el resultado de la vía jurídica intentada por el hoy demandante, este honorable Tribunal Constitucional, acertadamente ante el incumplimiento prolongado arbitrariamente por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) tuvo a bien dictar la Sentencia TC/0182/21, mediante la cual decidió acogió [sic] favorablemente la acción [...].

En segundo y último lugar, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a pesar de tener pleno conocimiento de la decisión



jurisdiccional, mediante la cual se ordenó la restauración de los derechos fundamentales del hoy demandante e impuso una astreinte cuya liquidación se peticiona, no ha sido suficiente para constreñir a la demandada a cumplir sus deberes, lo que evidencia, sobradamente, que el monto establecido en la condenación provisional no resulta lo suficientemente persuasiva para que el órgano administrativo encausado se sienta compelido a ejecutar voluntariamente la sentencia de marras.

Estas situaciones conllevan, pues, al demandante a requerir nuevamente una liquidación de la astreinte establecida por este honorable tribunal.

En otro sentido, conviene precisar que, el monto sobre el cual este honorable tribunal podrá liquidar la astreinte debe realizarse en base a los días transcurridos desde el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), fecha en que se produjo la primera liquidación de la astreinte peticionada por el periodo de incumplimiento transcurrido desde noviembre del dos mil dieciocho (2018), hasta el día de la interposición de la presente demanda.

Conviene precisar que, de una simple aritmética, la astreinte impuesta a cargo de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional hasta el día de la interposición de la presente demanda asciende a la suma de cuatrocientos doce mil dominicanos 00/100 pesos con (RD\$412,000.00), debido al continuado incumplimiento cuatrocientos [sic] días (412) días, desde la primera liquidación de la astreinte efectuada mediante la Sentencia TC/0182/21, multiplicados [sic] mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) diarios.



En ese sentido y en vista de que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional mantiene un incumplimiento injustificado y por ende los derechos fundamentales a tutelar permanecen violentados en su totalidad, es consecuente la liquidación de la astreinte a favor del señor quejoso de la conculcación, toda vez que la impetrada no ha intentado ni el más mínimo esfuerzo para enmendar sus inconstitucionales omisiones.

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, el impetrante, señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, solicita lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO (1°): DECLARAR como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en liquidación de astreinte que interpone el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes.

SEGUNDO (2°): ACOGER en cuanto al fondo, la presente demanda en liquidación de astreinte y en consecuencia se proceda a sentenciar lo que a continuación se solicita:

a) ORDENAR, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional a pagar, en favor del señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, la astreinte que resulte de la liquidación efectuada por los días de incumplimiento transcurridos desde el cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020), hasta el día de la interposición de la presente demanda.

TERCERO (3°): DECLARAR, la presente demanda en liquidación de astreinte libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución dominicana, y los artículos 7.6 y 66 de la



Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del Trece (13) de junio de dos mil once (2011).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la intimada

La intimada, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, depositó su escrito de contestación el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En éste expone lo siguiente:

Que, si bien es cierto que el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, ha solicitado a la Fiscalía del Distrito Nacional, la devolución de la referida arma de fuego, no menos cierto es que él no ha cumplido con lo establecido en la Ley 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en el aspecto de presentar las debidas autorizaciones emitida [sic] por el Ministerio de Interior y Policía, relativa al pago de impuesto [sic], así como la renovación del Carnet de Porte y Tenencia, presentando sus credenciales de que es el verdadero titular del arma de fuego la Pistola marca Browning BDA, Calibre 380, serie 42px02767, color negro. A los fine s [sic] de que pueda procederse por lo ordenado en la Sentencia.

Por lo tanto, No Ha Lugar de que sea ordenado una liquidación de Astreinte en contra de la Fiscalía del Distrito Nacional, toda vez que ha sido el propio accionante que no ha cumplido con los requisitos de lugar, con el fin de obtener el resultado realizado vía su solicitud.



6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente a que se refiere el presente caso, los más relevantes son los siguientes:

- 1. El escrito de la referida solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- 2. Una copia de la Sentencia TC/0227/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 3. Una copia de la Comunicación SGTC-3634-2021, del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Secretaría de este tribunal, mediante la cual se notifica solicitud de liquidación de astreinte a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.
- 4. El escrito de contestación emitido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional sobre la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado.
- 5. Una copia del Acto núm. 311-2021, del trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, mediante el cual se notifica la Sentencia TC/0182/21, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.
- 6. Una copia de la Comunicación SGTC-3636-2018, del veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Secretaría de este tribunal,



mediante la cual se notifica la Sentencia TC/0227/18, a la Procuraduría General Administrativa.

7. Una copia de la Comunicación SGTC-3637-2018, del veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Secretaría de este tribunal, mediante la cual se notifica la Sentencia TC/0227/18, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, con el objeto de que se ordene a dicho órgano estatal la devolución inmediata de la pistola marca Browning BDA, calibre 380, serie 425px02767, color negro, propiedad del accionante, por considerar que la retención de dicha arma viola el derecho fundamental a la propiedad en su perjuicio.

El juez apoderado declaró la inadmisibilidad de dicha acción, por considerar que existía otra vía eficaz. No conforme con la decisión, el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado interpuso, ante este órgano constitucional, un recurso de revisión que tuvo como resultado la Sentencia TC/0227/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018). Mediante esta decisión, el Tribunal acogió el referido recurso de revisión, revocó la sentencia impugnada, acogió la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la devolución, al señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, de la

Expediente núm. TC-12-2021-0012, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, relativo a la Sentencia TC/0227/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).



pistola marca Browning BDA, calibre 380, serie 425px02767, color negro. Además, impuso, en favor del accionante y contra el órgano accionado, un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de dicha decisión.

Alegando que el órgano accionado no ha dado cumplimiento al mandato de la referida sentencia TC/0227/18, el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado sometió ante este tribunal constitucional una primera solicitud de astreinte, a fin de liquidar los valores comprendidos entre el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), la cual fue acogida por el Tribunal mediante la Sentencia TC/0182/21, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021). Luego, el señor Muñoz Rosado sometió una segunda solicitud de liquidación de astreinte, la cual fue declarada inadmisible por el Tribunal, por cosa juzgada, mediante la Sentencia TC/0499/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), sobre la base de que dicha solicitud de liquidación de astreinte buscaba el mismo fin de la instancia que dio como resultado la Sentencia TC/0182/21, es decir, que existía una duplicidad entre ambas solicitudes de liquidación de astreinte. Sin embargo, alegando la falta de cumplimiento, aún, de la Sentencia TC/0227/18, el mencionado señor ha sometido a este órgano constitucional una tercera solicitud de liquidación de astreinte, la cual es objeto del presente caso.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9, 87, párrafo II, y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ello es conforme, además, con el criterio sentado por este tribunal en la Sentencia



TC/0336/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que afirmó:

La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le [sic] impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación." Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).

En este mismo sentido, en su Sentencia TC/0438/17,¹ este tribunal afirmó por igual, lo siguiente: Cuando se trate de astreintes fijados [sic] por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.²

9. Sobre la solicitud de liquidación de astreinte

9.1. Como se ha dicho, mediante instancia del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado solicitó a este tribunal constitucional la liquidación del *astreinte* impuesta a su favor, y en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por la sentencia TC/0227/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018). Dicha sanción asciende a la suma de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha decisión.

¹ Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

² Este criterio fue reiterado por este tribunal en su Sentencia TC/0205/19, del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



- 9.2. En cuanto a la naturaleza del astreinte, el Tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que cuando el juez disponga que el astreinte beneficie al agraviado no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada.
- 9.3. En lo concerniente a la liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0055/15, del veintidós (22) de marzo de dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:

Respecto de la liquidación de astreintes, al convertirse tales decisiones en verdaderos títulos ejecutorios, los jueces apoderados están en el deber de comprobar que, efectivamente, la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, pues, de lo contrario, de no comprobar esto, su decisión podría convertirse en un instrumento de arbitrariedad, comprometiendo así la responsabilidad del propio juzgado.³

9.4. De manera particular, en su Sentencia TC/0279/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal precisó lo siguiente:

La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la

Expediente núm. TC-12-2021-0012, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, relativo a la Sentencia TC/0227/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

³ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0129/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015) y TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).



sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

- 9.5. Precisamente, invocando la no ejecución de la Sentencia TC/0227/18, por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional es que el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado ha solicitado la liquidación de astreinte a que se refiere este caso.
- 9.6. Asimismo, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0336/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), sostuvo que el procedimiento a seguir para la liquidación de astreintes se interpone ante el juez o tribunal que lo impuso siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación.
- 9.7. Es necesario precisar, conforme a lo dicho precedentemente, que el Tribunal ya decidió dos solicitudes previas de liquidación de astreinte respecto de la mencionada sentencia TC/0227/18. La solicitud depositada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), dio como resultado la Sentencia TC/0182/21, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021=, cuyo dispositivo es el siguiente:

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado como consecuencia de la sentencia TC/0227/18, dictada el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Constitucional contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.



SEGUNDO: ESTABLECER en seiscientos cuarenta y tres mil pesos dominicanos (\$ 643,000.00) la suma que ha de ser pagada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional al señor Edison Apolinar Muñoz Rosado por concepto de la liquidación que, hasta el día cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), ha generado la astreinte impuesta por la referida sentencia TC/0227/18, sin perjuicio de los valores vencidos o por vencer, por dicho concepto, a partir de esta última fecha.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por secretaría, al impetrante, señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, y a la parte intimada, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

9.8. La segunda solicitud, del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), tuvo como resultado la Sentencia TC/0499/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la cual dispone:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la solicitud de liquidación de la astreinte impuesta por la sentencia TC/0227/18 dictada por el Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil



dieciocho (2018) otorgado en favor del señor Edison Apolinar Muñoz Rosado contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ORDENAR, vía Secretaría, la comunicación de esta sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, Edison Apolinar Muñoz Rosado; a la parte reclamada, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

TERCERO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

- 9.9. No obstante, a diferencia de las anteriores, la presente solicitud tiene por objeto la liquidación de los valores vencidos después de la fecha a que se refieren las solicitudes anteriores. En efecto, el Tribunal constata que esta solicitud se refiere a los valores comprendidos ente el día cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020) y el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- 9.10. La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional sostiene que no ha procedido a la devolución del arma de fuego propiedad del señor Edison Apolinar Muñoz Rosado debido a que dicho señor

...no ha cumplido con lo establecido en la Ley 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en el aspecto de presentar las debidas autorizaciones emitida por el Ministerio de

Expediente núm. TC-12-2021-0012, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, relativo a la Sentencia TC/0227/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).



Interior y Policía, relativa al pago de impuesto, así como la renovación del Carnet de Porte y Tenencia, presentando sus credenciales de que es el verdadero titular del arma de fuego la Pistola marca Browning BDA, Calibre 380, serie 42px02767, color negro.

Sin embargo, este alegato es relativo al fondo de la original acción de amparo, el cual fue conocido y decidido mediante la ya señalada sentencia TC/0227/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), de este órgano constitucional, mediante la cual, como ya se ha indicado, el Tribunal Constitucional ordenó en el ordinal tercero del dispositivo de esa decisión, la devolución de la pistola marca Browning BDA, calibre 380, serie 425px02767, color negro, al señor Edison Apolinar Muñoz Rosado. Ello significa que el medio presentado por la intimada es extraño al objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte, razón por la cual procede ordenar su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar, como tal, de manera particular, en la parte dispositiva de la presente decisión.

9.11. Recordemos que, como ya hemos señalado, el artículo 184 de la Constitución dominicana, establece que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En este sentido, mediante Sentencia TC/0037/21⁴, este tribunal expresó lo siguiente:

Este colegiado considera, que las astreintes deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio seria inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio

⁴ Del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



para ejecutar lo establecido en una decisión, pues estás se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva. Máxime cuando dicha decisión emana de este tribunal constitucional, al ser esta una decisión firme, la cual no es susceptible de ningún tipo de recurso, dejar sin efecto la liquidación de astreinte ante su incumplimiento de lo decidido sin justa causa provocaría desconfianza e inseguridad en sus decisiones, pues tal y como establece la propia Constitución estas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado⁵.

- 9.12. Lo anterior demuestra la actitud reticente del órgano ahora intimado a cumplir con el mandato de la mencionada sentencia TC/0227/18, lo que denota una actitud de irresponsabilidad por parte de dicha institución, un atentado a la seguridad jurídica y al principio de justicia pronta y oportuna, tomando en consideración que la ejecución de la sentencia constituye una de las garantías del debido proceso como concreción del derecho a la tutela judicial efectiva.
- 9.13. Según el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estados. Asimismo, el artículo 7.13 de Ley núm. 137-11 establece: Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En efecto, las decisiones dictadas por este órgano colegiado son definitivas y constituyen precedentes vinculantes para todos los órganos del Estado, por lo que la sola notificación de la Sentencia TC/0227/18, era

⁵ Art.184, de la Constitución.



suficiente para que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional diese cumplimiento a lo dispuesto por este tribunal.

9.14. Es necesario precisar, asimismo, que —como ha podido apreciarse— la señalada sentencia TC/0182/21 (la cual liquidó los primeros valores correspondientes al astreinte fijada por la Sentencia TC/0227/18) dispone que el astreinte impuesta por ésta se computa a partir del primero (1ro.) de noviembre de 2018, fecha en que fue notificada la sentencia TC/0227/18, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y hasta la fecha de la interposición de esta solicitud, sin perjuicio, no obstante, de los valores vencidos o por vencer a partir de esta última fecha.⁶ De ello se concluye que el beneficiario del astreinte, señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, podrá reclamar los valores no vencidos, siempre que el órgano obligado, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, no dé cumplimiento al mandato de dicha decisión.

9.15. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), apuntó que:

El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes [sic], las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

⁶ Las negritas son nuestras.



9.16. En consecuencia, procede acoger la solicitud de liquidación de astreinte presentada por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ascendente a la suma de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la señalada sentencia TC/0227/18. Esta liquidación será considerada a partir del cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), fecha hasta la cual fue aprobada la primera liquidación de astreinte, decidida —como se ha dicho— mediante la Sentencia TC/0182/21, que acogió esa primera solicitud por un monto de seiscientos cuarenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$643,000.00) por concepto de liquidación que, hasta el día cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), ha generado la astreinte impuesta por la referida sentencia TC/0227/18, sin perjuicio de los valores vencidos o por vencer, por dicho concepto, a partir de esta última fecha.

9.17. Por consiguiente, tomando en consideración que desde el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020) hasta el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fecha de interposición de la presente solicitud, han transcurrido cuatrocientos treinta y siete (437) días, procede establecer en la suma de cuatrocientos treinta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 437,000.00) el monto que, en liquidación del astreinte de referencia, deberá pagar la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional al señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, sin perjuicio de los valores por vencer después de la última de esas fechas, es decir, sin perjuicio de los valores por vencer que sigan a partir del quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro Vargas, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Expediente núm. TC-12-2021-0012, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, relativo a la Sentencia TC/0227/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).



Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de liquidación de a*streinte* impuesta mediante la Sentencia TC/0227/18, dictada el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Constitucional, en favor del señor Edison Apolinar Muñoz Rosado y en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ACOGER la referida solicitud y, en consecuencia, se establece en la suma de cuatrocientos treinta y siete mil pesos con 00/100 (RD\$ 437,000.00) la liquidación del astreinte que, a la fecha de la interposición de la presente solicitud, y sin perjuicio de los valores por vencer que sigan a partir del quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021), ha generado la inejecución del mandato de la Sentencia TC/0227/18, del diecinueve (19) de julio de 2018, luego de su primera liquidación, ordenada mediante la Sentencia TC/0182/21, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), ambas dictadas por el Tribunal Constitucional; suma que ha de ser pagada en favor del señor Edison Apolinar Muñoz Rosado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a partir de la notificación de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR, vía Secretaría, la comunicación de esta sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte impetrante, señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, y a la parte intimada, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.



CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria